

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	3	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día 29 de Septiembre último una solicitud de registro de 48 pertenencias con el título de «Praxedes Mateo Sagasta», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Turruncún, paraje que llaman el Reajo; lindante al N., con el barranco de la Hoya de Alonso; E., fuente de dicho término; S., Hoyo redondo, y al O., con Ermita vieja; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirve para el registro de la mina «Maria Jesús» por mi solicitado; y desde él se irán midiendo sucesivamente: al N., 40.º E., 300 metros, 1.ª estaca; al E. 40.º S., 2100, la 2.ª; al S. 40.º O., 400, la 3.ª; al O. 40.º N., 2200, la 4.ª; al N. 40.º E., 400, la 5.ª, y desde esta con cien metros se llegará á la 1.ª estaca, cerrando un espacio de 88 pertenencias, y deduciendo 40 que pertenecen á mi anterior registro de «Maria Jesús» quedan las solicitadas para este.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á recla-

mar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 8 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día 29 de Septiembre último, una solicitud de registro de 22 pertenencias con el título de «Chapel-Andri», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Turruncún, paraje que llaman el Gollizo; lindante al N., registro de la mina «Esparavel», y por los demás rumbos con terreno franco; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca del registro pedido por mí con el nombre de «Alejandro», y desde él se irán midiendo sucesivamente; al O. 40.º S., 200 metros, 1.ª estaca; al S. 40.º E., 2100, la 2.ª; al E. 40.º N., 100, la 3.ª; al N. 40.º O., 2200, la 4.ª, coincidiendo esta última línea con el registro «Esparavel»; al O. 40.º S., 100, la 5.ª, y con otros cien metros se llegará á la 1.ª, cerrando el espacio solicitado.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 8 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Comisión provincial

Sesión de 4 de Enero de 1898.

CONTINUACIÓN (1)

Visto el recurso interpuesto por D. Canuto Merino Moral, vecino de Santo Domingo de la Calzada, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, por el que se le negó el competente permiso para la instalación de una caseta en el frontón de la misma, el cual pertenece al Municipio, y fué arrendado al recurrente, consignándose en el pliego de condiciones, que el rematante no había de tener derecho para construir garita ó caseta:

Considerando que siendo el referido frontón de propiedad del Municipio, puede el Ayuntamiento libremente y dorando dentro de su competencia conceder ó negar el permiso á que se refiere este recurso, sin incurrir en infracciones de ley que motivaron la presente alzada, y que á mayor abundamiento, existiendo en el pliego de condiciones establecido para el arrendamiento del frontón referido la prohibición de construir casetas, resulta doblemente justificado el acuerdo que se impugna, y dictado dentro de la más estricta legalidad, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el presente recurso manteniendo el acuerdo apelado.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Francisco Pérez Caballero, vecino de esta capital, contra una providencia del Alcalde de la misma que le impuso la multa de cincuenta pesetas por desobediencia y faltas de respeto cometidas con motivo de la celebración de un juicio administrativo, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se reclame de la Alcaldía de Logroño copia del precepto de las ordenanzas ó bando que se supone infringido y en que fije su sanción penal.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente relativo á una multa impuesta por el Alcalde de Uruñuela á D. Hipólito Osorio, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. Hipólito

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Osorio Fernández, vecino de Uruñuela, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por vendimiar antes de la hora señalada en un bando, el cual recurso se funda en que la vendimia se verificó en la jurisdicción de Cenicero, despues de recabar el apelante autorización de la Alcaldía de este pueblo:

Considerando que el Alcalde de Uruñuela reconoce que la vendimia tuvo lugar en jurisdicción de Cenicero y que del informe emitido por la Alcaldía de esta villa resulta que medió la autorización invocada por el señor Osorio, la Comisión opina que procede revocar la providencia impugnada, dejando sin efecto la multa impuesta en ella.

Visto el recurso interpuesto por don Juan Luis Mendoza, vecino Cornago, contra una providencia del Alcalde de dicha villa, que le impuso la multa de quince pesetas por regar una heredad de su pertenencia con aguas de la comunidad de regantes de «Viñuelas», el cual recurso se funda en que la Alcaldía de Cornago era incompetente para imponer la referida multa:

Considerando que en toda comunidad de regantes debe existir, conforme al artículo 242 de la ley de aguas, uno ó más jurados á quienes compete, según el art. 244 de dicha ley, conocer en las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego é imponer á los infractores de las ordenanzas las correcciones procedentes:

Considerando que el Alcalde de Cornago, al imponer la multa á que se contrae este recurso no obró en la esfera de sus atribuciones por ser el hecho que la motiva de la competencia del jurado de riego, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda estimar el presente recurso, revocando la providencia impugnada por estar dictada con incompetencia.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Blas Martínez Sáenz, vecino de Herce, contra una providencia del Alcalde de Bergasillas, que le impuso la multa de cinco pesetas por sustracción de aguas, el cual recurso se basa en que al hacer uso de ellas ejercitó un derecho que tiene nacido de concordias que existen entre Herce y Bergasillas, que establecen la mancomunidad entre ambos pueblos respecto al aprovechamiento de aguas:

Resultando que el Alcalde de Bergasillas, si bien afirma que existen las aludidas concordias niega que tengan el alcance que pretende el recurrente:

Considerando que la falta de que se trata está comprendida en el Código penal en su artículo 618 y que la cuestión civil planteada sobre el derecho al aprovechamiento de aguas que solo puede ser decidida ante los Tribunales ordinarios, es determinante de si ha existido la referida sustracción; se acordó informar al señor Gobernador declare improcedente la multa objeto de este informe por ser la materia sobre que versa de la competencia de la jurisdicción ordinaria, ante quien pueden ejercitar ambas partes los derechos de que se crean asistidos.

Visto el recurso interpuesto por D. León Pérez y D. Fernando y D. Feliciano Ceniceros, vecinos de Castroviejo, contra providencias del Alcalde de dicha villa que les impuso á cada uno la multa de cinco pesetas por pastoreo abusivo:

Resultando que habiéndose reclamado del Alcalde de Castroviejo los expedientes administrativos incoados para la imposición de las aludidas multas, ha contestado dicha Autoridad que no existía en el Ayuntamiento ningún documento relacionado con los mismos:

Considerando que la imposición de las multas debe hacerse en resolución por escrito y motivada, según previene el art. 185, regla 1.ª de la ley Municipal y que por esta razón y no existiendo en el Ayuntamiento de Castroviejo las providencias en que se decretaron las multas objeto del presente recurso, falta á éstas su requisito esencial, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el presente recurso, dejando sin efecto las multas impugnadas.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso interpuesto por D. Elias Martínez y otros vecinos de Herce, contra providencias del Alcalde que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó emitirle en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta: Que el Ayuntamiento de Herce acordó subastar los pastos de los terrenos comunales denominados Bragedera y otros, de los cuales á virtud de una concordia de 1612 existe mancomunidad de pastos entre los pueblos de Herce, Santa Eulalia Bajera y Bergasillas, llevándose á cabo el remate referido. Que el Alcalde de Herce impuso á los recurrentes varias multas de dos pesetas por haber pastorado en los terrenos arrendados. Que contra tales providencias interpusieron en tiempo hábil, los que fueron objeto de las multas, recurso de alzada, el cual fundan en el carácter comunal de los terrenos en que se verificaron las posturas. Que los Ayuntamientos de Santa Eulalia y de Bergasillas apoyaron por medio de escritos la recla-

mación de los apelantes, fundados en que los terrenos comunales, según la concordia que los rige, deben seguir sin que en ellos se haga alteración alguna y en que el arriendo llevado á cabo por el Ayuntamiento de Herce perjudicaba á los vecinos de Santa Eulalia y Bergasillas. Que el Alcalde de Herce, informando el presente recurso expuso que el arrendamiento de los pastos de dichos terrenos se habia hecho sin perjuicio de los derechos de los citados pueblos de Bergasillas y Santa Eulalia:

Considerando que los terrenos cuyos pastos fueron subastados pertenecen al común de vecinos y que por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 187 de la ley Municipal, no puede establecerse sobre ellos arbitrios:

Considerando que además de lo expuesto, como quiera que en los citados terrenos existe mancomunidad de pastos con los pueblos de Bergasillas y Santa Eulalia Bajera, tampoco pudo el Ayuntamiento de Herce arrendar dichos pastos sin contar con estas villas; la Comisión entiende que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Herce referente al arrendamiento aludido y dejar sin efecto las multas impuestas á los recurrentes.

Visto el recurso interpuesto por don Gregorio García Martínez, vecino de Badarán, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso la multa de ocho pesetas por atravesar con un carro varias heredades sembradas en el término de Abantines:

Resultando que el apelante expone que no es cierto que atravesara heredad alguna con el vehículo mencionado, pues por el terreno de Abantines, existe un camino público que fué por el que pasó:

Resultando que la Alcaldía de Badarán niega que exista el referido camino:

Considerando que en el informe que emitió esta Autoridad con motivo de un recurso interpuesto por la misma persona y con análogo motivo reconoció la existencia del referido camino de Abantines:

Considerando que no aparece justificado en el expediente que el recurrente atravesara heredad alguna, siendo de presumir que no lo hiciera toda vez que existía un camino público.

Visto el informe emitido por la Comisión provincial en 22 de Julio del año próximo pasado, se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede revocar la providencia impugnada imponiendo al Alcalde que la dictó los gastos de exacción de la multa, caso de que esta se haya hecho efectiva.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Galo San Martín, vecino de Logroño, contra providencias del Alcalde de dicha ciudad, que le impuso dos multas de 12'50 pesetas cada una por pastoreo abusivo, se acordó proponer al señor Gobernador, se sirva reclamar del Alcalde copia íntegra de las denuncias que motivaron las referidas multas.

Para informar sobre el fondo de la reclamación promovida por el Ayuntamiento de Villalba, solicitando se ampare á los vecinos de dicha villa en la posesión que se halla, de pastar sus ganados en jurisdicción de Sajazarra, se acordó proponer al Sr. Gobernador, que el expediente promovido se pase á informe de la Alcaldía de Sajazarra.

Remitido á los efectos del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el escrito presentado por don Hilario Herce, D. Rogelio Fernández y D. Carmelo García, como Alcaldes de Corera, El Redal y Galilea y representantes de los Ayuntamiento de dichas villas, interesando que por el señor Gobernador civil de la provincia, se requiera de inhibición al Juzgado instructor de Calahorra, para que deje de conocer en la apelación interpuesta por D. Claudio Gutiérrez y Sancho, contra dos sentencias condenatorias dictadas por el Juzgado municipal de Alcanadre por pastoreo abusivo:

Resultando que en el referido escrito se expone que los citados pueblos tienen, á virtud de antiguas concordias, el derecho de disfrutar las aguas y pastos de todos los pagos del término municipal de Alcanadre y que tal derecho pretende hacerlo ineficaz esta villa, habiendo el Alcalde de la misma producido ante el Juzgado municipal dos denuncias contra un vecino de aquellos pueblos, por pastoreo verificado en fincas particulares al amparo de las aludidas concordias, cuyas denuncias motivaron dos sentencias condenatorias dictadas por el Juzgado municipal de Alcanadre, contra las cuales se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de instrucción de Calahorra, que está conociendo de las mismas:

Resultando que al suplicar los aludidos Alcaldes se requiera de inhibición, al Juzgado de instrucción de Calahorra para que deje de conocer en la referida apelación, fundan dicha súplica en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Considerando que el pastoreo abusivo constituye una falta comprendida y castigada en el art. 611 del Código penal, de la competencia en 1.ª instancia de los Juzgados municipales y en segunda de los Jueces de instrucción conforme al art. 271 de la ley Orgánica del poder judicial y el 11 de la adicional á la misma:

Considerando que las atribuciones gubernativas que la ley Municipal concede á determinados funcionarios para dictar bandos de policía y buen gobierno é imponer multas con arreglo á ellos, no limitan lo dispuesto en el Código penal para la represión de las faltas de pastoreo abusivo:

Considerando que por todo lo expuesto, por haberse verificado la pastura que motivaron las sentencias condenatorias dictadas por el Juzgado municipal de Alcanadre en fincas de dominio particular, y además por alegarse derechos civiles como legitimación de las mencionadas pasturas, es evidente que dicho Juzgado no obró fuera de su competencia ni invadió atribuciones gubernativas al conocer acerca de ellas y por lo tanto que el Juzgado instructor de Calahorra puede entender en la apelación interpuesta contra las sentencias recaídas:

Considerando que los Gobernadores solo pueden suscitar contiendas de competencia en juicios criminales cuando existe alguna cuestión previa administrativa ó esté reservado el castigo del delito ó falta por las leyes á los funcionarios de la administra-

ción y que en el presente caso no concurre ninguna de las circunstancias definidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, que no procede suscitar la competencia que interesan los recurrentes.

Vista una comunicación del Alcalde de Munilla, en la que expresa que el Sr. Gobernador civil de la provincia le manifiesta que el expediente relativo á la alzada interpuesta por don Ecequiel Fernández, pasó á informe de esta Comisión, lo cual participa porque en las dependencias de las mismas se le manifestó á él que no obraba el indicado expediente y examinados con todo detenimiento, tanto los libros de registro como los expedientes que existen, se acordó contestar al Alcalde de Munilla, que en estas oficinas no ha tenido entrada el que es objeto de su comunicación.

Para informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Esteban Jimenez, vecino de Préjano, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el que se dispuso que demoliese una pared que habia construido interceptando la vía pública, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirva reclamar de la Alcaldía de Préjano, el expediente informativo que se ha instruido para averiguar si tiene carácter comunal el terreno donde se verificó la aludida construcción.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á multas impuestas por la Alcaldía de Nájera, con motivo de hallarse abierta una fábrica de curtidos, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. Pedro Fernández y D. Julián Olarte, contra cuatro providencias del Alcalde de Nájera, que les impuso dos multas de 25 pesetas, cada una por no cerrar una fábrica de curtidos y no desalojar los materiales en ella acumulados:

Resultando que el presente recurso lo fundan los apelantes en que el señor Gobernador civil de la provincia autorizó la instalación y funcionamiento de dicha fábrica:

Considerando que de las certificaciones que obran en el expediente resulta, que si bien el Sr. Gobernador civil de la provincia autorizó la instalación de la referida tenería, fué á condición de que se practicasen previamente las obras de aislamiento que fijase el Ayuntamiento y que según aparece también documentalmente hasta la actualidad, no se han llevado á efecto dichas obras:

Considerando que por esta razón falta para el funcionamiento de la fábrica en cuestión una condición esencial, estando por lo tanto justificada la imposición de las multas impugnadas por apoyarse en motivos de higiene y fundarse en el art. 21 de las Ordenanzas municipales de Nájera; la Comisión opina que procede declarar ilegal el funcionamiento de la fábrica de curtidos de los recurrentes, hasta tanto que no se practiquen en ella obras de aislamiento y procedentes las multas que se impugnan en el presente recurso, que debe por lo tanto ser desestimado.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas

RELACION de los expedientes de concesión de beneficios otorgados á Colonias agrícolas en esta provincia, por la ley de 3 de Junio de 1868, revisados hasta la fecha con arreglo á lo mandado por la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 del mismo mes, según Real orden circular publicada en el BOLETIN, núm. 219.

Número de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	TÍTULO DE LA COLONIA	TÉRMINO MUNICIPAL	FECHA DE LA REAL ORDEN RESOLUTORIA	RESULTADO DE LA REVISIÓN
731	Doña María Rodríguez Cabello.	Del Erio.	Asensio.	24 Enero 1889.	Subsistente.
732	D. Domingo Cuevas y Barca.	"	Marejuga.	7 Febrero 1889.	Idem.
733	Pedro Ibáñez.	"	Majalgará.	22 Febrero 1889.	Idem.
734	Galo Gárate.	"	Haro.	7 Febrero 1889.	Idem.
735	Benito del Campo Rubio.	"	San Torcuato.	20 Febrero 1889.	Idem.
736	Mauricio Echarri y López.	"	Lardero.	20 Febrero 1889.	Idem.
737	Hdetonso Fernández.	Cuesta de la Estrella.	Ocón.	20 Febrero 1889.	Idem.
738	José Arpón.	"	Aumeda.	23 Febrero 1889.	Idem.
739	Juan Cruz Cerrolaza.	"	Medrano.	20 Febrero 1889.	Idem.
740	Doña Inés Fraile.	"	El Royo.	20 Febrero 1889.	Idem.
741	D. Bonifacio Lestán Sáenz de Velilla.	"	Calahorra.	1.º Marzo 1889.	Idem.
742	Vicente Martínez de la Cuadra.	Santa María y la Balsilla.	Quel.	1.º Marzo 1889.	Idem.
743	Braulio Baroja López.	"	Cornago.	2 Marzo 1889.	Idem.
744	Alejandro Bearra y Bel.	"	Bab-Las Viñuelas y Redondillo.	23 Octubre 1889.	Idem.
745	Juan González.	"	Ribafrecha.	5 Diciembre 1890.	Idem.
746	Paulino Lorenzo González.	La Presa.	Idem.	13 Enero 1893.	Idem.
747	Pedro José Trevijano.	Vista-Alegre.	La Hoya.	22 Diciembre 1890.	Idem.
748	León Fernández y D. Severiano Martínez.	"	Munilla.	21 Mayo 1891.	Caducada.
749	Quintín Aguirre.	"	Enciso.	12 Agosto 1889.	Idem.
750	León Herce y Herce.	"	Pañizares.	24 Enero 1889.	Idem.
751	Sociedad Minera Franco Riojana.	Nuestra Señora del Pilar y San Juan.	Villarroya.	17 Enero 1889.	Idem.
752	D. Juan Fernández.	"	Galilea.	4 Noviembre 1894.	Idem.
753	José Francisco Arana.	La Gloria.	Tobía.	17 Agosto 1889.	Idem.
754	Andrés y D. Inocente Fernández.	Rad.	Ocón.	30 Septiembre 1889.	Idem.
755	Antonio Benito y Tejada.	"	Munilla.	2 Noviembre 1890.	Idem.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACIÓN de las certificaciones de apremio expedidas por falta de pago de bienes desamortizados durante el 1.º trimestre de 1898-99.

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	SU VECINDAD	Número del inventario.	Número del pagaré.	Clase de la finca.	Procedencia	Plazos que adeudan.	FECHA del remate.	FECHA de la adjudicación	Importe del remate. Pesetas	VENCIMIENTO	Importe de cada plazo. Ptas. Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
Don Julián Gómez.....	Albelda	11.810	7.140 duplicado.	Rústica	Clero....	19.º	2 Enero 1876	30 Abril 1880	475	26 Junio 1898	23 75	23 75
" Guillermo Ruiz.....	Calahorra....	15.578	344	Urbana	Idem....	18.º	1.º Junio 1877	30 Junio 1881	2.001	12 Agosto "	100 05	100 05
" Julián Gómez.....	Albelda.....	11.809	7.140 duplicado.	Rústica	Idem....	19.º	2 Enero 1876	30 Abril 1880	300	12 Junio "	15 "	15 "
											138 80	138 80

Logroño 7 de Octubre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—El Tenedor de libros, P. E., Emilio Gómez.—V.º B.º El Interventor de Hacienda, Aranda.

Nota.—En el primer trimestre del actual ejercicio ha satisfecho sus débitos D. Hermenegildo Ruiz, que figuraba con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º que aparece en el estado del tercer trimestre de 1897-98.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Félix de Prats y Larrán, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Gil García Leza, natural de San Asensio, provincia de Logroño, hijo de Manuel y Anastasia, de veintisiete años de edad, jornalero, de buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales procesado por robo, para que comparezca ante este Tribunal á respon-

der de los cargos que pueden resultarle en la causa de referencia, en el término de diez días.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido á disposición de este Tribunal.

Dado en Logroño á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente, Félix de Prats.—El Secretario, Francisco Catalá.

Por el presente, en virtud de providencia de la Sala, de tres de los corrientes, se requiere á D. Eustasio de Miguel, procurador que fué del Colegio de esta Capital, á fin de que en el término de ocho días facilite á este Tribunal el papel de timbre necesario, conforme preceptúa el artículo ciento cuatro de la ley del Timbre en relación con el catorce de la misma, caso de convenirle proveerse de testimonio de la adjudicación á su favor practicada como copartícipe en las costas de la causa seguida contra Bernardino López del Pueyo, proce-

dente del Juzgado de Torrecilla por delito de hurto.

Logroño cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente, Félix de Prats.—El Secretario, Francisco Catalá.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción del partido de Haro.

Hago saber: Que el martes ocho de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda su-

basta de los bienes embargados como pertenecientes al penado Anastasio Rodríguez Tojal, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa sobre homicidio de Federico Puelles, que se detallan á continuación, bajo las condiciones que también se insertan, á saber:

Pts. Cts.

1.ª Una cluja y jergón, cuyas circunstancias no constan, que ocupa en el inventario el número dos; tasados en cinco pesetas y salen á la venta por tres pesetas setenta y cinco céntimos. 3 75

2.ª Un obrero de viña situado al término de Aliende, jurisdicción de San Vicente, como las siguientes, que ocupa cinco áreas veinte y cuatro centiáreas; linda al N., Ramira Villamor; E., camino; O., Venancio Aguiriano, y S., Tomás Soto; tasada en veinticinco pesetas y sale á la venta bajo el tipo de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 18 75

3.ª Otra viña de obrero, y medio sita al término del Montecillo de la Salmuera, que ocupa siete áreas setenta y ocho centiáreas; linda al E., camino; N., Julián Bajo; O., Domingo Ramírez, y S., Ramira Villamor; tasada en cincuenta pesetas y sale á la venta por treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 37 50

4.ª Otra viña situada al término llamado Mindiarte, compuesta de un obrero que ocupa cinco áreas veinte y cuatro centiáreas; linda N. y S., ribazos; E., Eustaquio Pecina, y O., Ramira Villamor; tasada en veinte y cinco pesetas y sale á la venta por diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 18 75

Condiciones.

1.ª La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó por pujas á la llana, y en ella se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo.

2.ª Para optar á la subasta cada licitador depositará previamente en el Establecimiento destinado al efecto ó en el acto en la mesa del Juzgado una cantidad equivalente al diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo á cada finca ó efecto, devolviéndose en el acto los de los que no resulten rematantes y sirviendo á los que lo sean de garantía y en parte del precio.

Advertencia.

En los autos resulta título bastante é inscripto de las fincas que se subastan y los licitadores podrán examinarlos sin derecho á exigir otro.

Quien quisiera hacer postura á los bienes descriptos, acuda en dicho día y hora al local del Juzgado donde se admitirán las proposiciones que se hagan con sujeción á las condiciones, rematándose en el postor más ventajoso.

Dado en Haro á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el expediente de su razón al que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo acordado

expido el presente testimonio que firmo en Haro á siete de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Balmaseda.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDILLO

Pliego de condiciones económicas para la construcción de las obras que han de ejecutarse en la reparación y ensanche de la casa denominada de la primicia, sita en Santa Eulalia Somera, anejo de esta villa.

1.ª La subasta constará de un solo remate que habrá de verificarse ante este Ayuntamiento en el local de la sala Consistorial, la cual tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Octubre, según previene el caso 2.º del art. 8.º del Real decreto de cuatro de Enero de 1883.

2.ª Se admitirán las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados con sujeción á modelo en la primera media hora y hasta el momento mismo de abrirse el remate.

3.ª Al entregar su pliego respectivo de proposición, que será extendido en papel de peseta con los timbres de guerra y recargo transitorio, cada licitador acreditará haber depositado el 5 por 100 del importe de la obra en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, acompañando el documento que lo justifique como garantía del resultado del remate y la cédula personal.

4.ª Declarado terminado el plazo por el Sr. Presidente para recibir las proposiciones, se procederá al remate, oyendo las preguntas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocurran á los licitadores.

5.ª Acto seguido, se abrirán los pliegos presentados, desechando los que no estuvieran arreglados al modelo, no contengan la carta de pago como depósito ó carezcan de la cédula personal, declarando el remate en favor de la proposición más ventajosa; y si aparecieren dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal por un cuarto de hora entre sus autores, no admitiendo puja que no llegue á la baja de veinticinco pesetas.

6.ª El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación del Ayuntamiento.

7.ª El importe de las obras será satisfecho en dos plazos iguales, uno al empezarlas, y el otro á su recepción definitiva.

8.ª Las condiciones facultativas, planos y modelos, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, durante los días de este anuncio, para todo el que guste enterarse de dichos documentos.

9.ª La fianza interina ó depósito será devuelta en seguida á los proponentes, quedando retenida únicamente la del rematante que habrá de elevarla al 10 por 100 como definitiva antes del otorgamiento del contrato.

10.ª Los gastos de éste y demás del expediente, serán de cuenta del rematante.

11.ª Si el rematante no cumpliere la prestación de la fianza en término de quince días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo para los demás efectos de instrucción.

12.ª En el cumplimiento del contrato, quedará sujeto el rematante á la acción administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que pueda asistirle, y ha de someterse á los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento que sean

competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

13.ª El tiempo que ha de concederse para dar principio á las obras después de hecho el remate, será el de quince días y para su terminación el de dos meses.

14.ª Finalmente; el tipo para la subasta será la cantidad de seiscientos pesetas y dará principio á las once de la mañana del día treinta del actual.

Lo que se anuncia al público para todo el que guste interesarse en dicho remate.

Arnedillo 5 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Agustín Peña.—Por

acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Vicente Préjano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á ejecutar las obras de reparación y ensanche de la casa denominada de la primicia, sita en Santa Eulalia Somera, anejo de la villa de Arnedillo conforme en un todo con el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CALAHORRA

AÑO ECONOMICO DE 1898-99. 1.º TRIMESTRE

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1898-99 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	578	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	42593	48
<i>Cargo.</i>	<i>43171</i>	<i>48</i>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	39034	27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4137	21

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.					
1.º Propios.			92	25	92 25
2.º Montes.			"	"	" "
3.º Impuestos.			4412	24	4412 24
4.º Beneficencia.			"	"	" "
5.º Instrucción pública.			"	"	" "
6.º Corrección pública.			"	"	" "
7.º Extraordinarios.			200	"	200 "
8.º Resultados.			"	"	" "
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.			20463	67	20463 67
10. Reintegros.			"	"	" "
11. Varios.			"	"	" "
12. Ampliación.			17422	32	17422 32
<i>Total de ingresos.</i>			<i>42593</i>	<i>48</i>	<i>42593 48</i>
PAGOS.					
1.º Gastos del Ayuntamiento.			2999	92	2999 92
2.º Policía de seguridad.			86	85	86 85
3.º Policía urbana y rural.			26	25	26 25
4.º Instrucción pública.			48	"	48 "
5.º Beneficencia.			784	32	784 32
6.º Obras públicas.			134	41	134 41
7.º Corrección pública.			504	51	504 51
8.º Montes.			"	"	" "
9.º Cargas.			19186	96	19186 96
10. Obras de nueva construcción.			"	"	" "
11. Imprevistos.			10	"	10 "
12. Resultados.			"	"	" "
13. Devoluciones.			"	"	" "
14. Varios.			"	"	" "
15. Ampliación.			15253	05	15253 05
<i>Total de pagos.</i>			<i>39034</i>	<i>27</i>	<i>39034 27</i>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Calahorra á 4 de Octubre de 1898.—El Depositario, Calixto Palacio.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Calahorra á 4 de Octubre de 1898.—El Secretario Contador, Roberto Palacio.—V.º B.º El Alcalde, Garro.